

LEY N° 7.455.-

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase la Provincia de San Juan a la Ley Nacional N° 17.565 y ratifícase la vigencia del Decreto Provincial N° 2.022-AS-71.-

ARTÍCULO 2º.- Déjese establecido que toda farmacia debe tener domicilio real, legal y social en la Provincia de San Juan y debe estar registrada y habilitada por la autoridad competente de la Provincia.-

ARTÍCULO 3º.- A partir de la sanción de la presente Ley no podrán instalarse nuevas farmacias, ni realizarse ningún tipo de traslados de las ya existentes a una distancia menor a trescientos metros (300 m) de una que se encuentre ya instalada y en funcionamiento, salvo las siguientes excepciones:

- 1) Destrucción total del local donde estaba funcionando.
- 2) Rescisión del contrato de locación por causas no imputables al locatario.
- 3) Traslado de un local ajeno a un local propio.

Las excepciones previstas podrán efectuarse solamente dentro de los cien metros (100 m) de su ubicación de origen y a no menos de doscientos metros (200 m) de otra farmacia ya existente.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----0o0-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil tres.-